

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2006 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Ordena pago de la título a la entidad demadnante. Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto 440 CGP en proceso ACUMULADO, ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 2/11/21 P.E.	03/11/2021		
41001 4003001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota embargo de remanentes solicitado por Cuanto a la fecha no hay medidas efectivizadas resepecto del demandado Carlos Alberto Hernandez Pastrana. Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2018 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial del inmueble por valor de \$105.050.000 por el término de 10 días. P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2018 00223	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAMIR NIEVA CARABALI	Auto resuelve solicitud remanentes Decreta embargo remanentes. Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Se accede a la petición de compra solicitada por la copropietaria LAURA VALENTIN PINZON FLOREZ, ordenandose que debe hacer la consignación de las cuotas correspondientes a los restantes copropietarios dentro de los 10 días	03/11/2021		
41001 4003001 2018 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALIRIO TOVAR ROA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial del inmueble por valor de \$66.360.000, a las partes por el término de 10 días. P.E.	03/11/2021		
41001 4003001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado STIVEN LUGO VALENZUELA, al Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ. Fecha real del auto 2/11/21 P.E.	03/11/2021		
41001 4003001 2019 00132	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y OTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito, condena en costas. P.D.	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00143	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DIAZ	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva, toda vez que no hay bienes embargados del demandado Jose Alexander Charry. Fecha real del auto 2/11/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA	PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al señor ANIBAL DUSSAN PRADA, y se reconoce personería al Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA como apoderado del mismo. P.E.	03/11/2021		
41001 4003001 2020 00014	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS	Auto reconoce personería al DR. Sergio Nicolas Sierra MONroy como apoderado de la entidad demandante y acepta la RENUNCIA de la Dra. Leidy Andrea Sarmiento Casas.Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto ordena comisión Designa como secuestre a la auxiliar de la justicia señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto reconoce personería Dr.Sergio Nicolas Sierra Monrroy como apoderado de la entidad demandante y acepta la RENUNCIA del poder a la DRa. Leidy Andrea Sarmiento Casas. Fecha real del auto 29/10/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto resuelve solicitud Se Tiene como Subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado \$60.045.113; RECONOCE personería al	03/11/2021		
41001 4003001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente la demandada EVANGELINA CALDERON PENNA, reconoce personería DR. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO; se ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos. Fecha real del	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 29/10/1 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO GONZALEZ CALDERON	Auto pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de neiva la cual indica que sobre el inmueble objeto de garantia ya existe un embargo con acción real ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva asiendo	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00181	Verbal	PIEDAD DEL SOCORRO CAMPOS DE GONZALEZ	JESÚS EMILIO CASTAÑEDA MORA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados, reconoce personería al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA como apoderado de los señores JESU EMILIO CASTAÑEDA, ELSA BIBIANA HERNANDEZ, DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA, MARIA	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 2/11/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00225	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota embargo de remanente solicitado por el Juzgado 4 del Circuito de Neiva. P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00272	Ejecutivo	FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA	CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA CORPOSANPREDRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo y reconoce personería al Dr. JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO como apoderado de la parte demandada. P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00282	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARCELINO FIERRO PEÑA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 2/11/21 P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA	Auto ordena comisión Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor EDILBERTO FARFAN GARCIA. Fecha real del auto 2/11/21. P.D.	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00455	Divisorios	LORENA CUENCA LAVAO	ELSA RIVERA TRUJILLO	Auto admite demanda ordena correr traslado, inscripción de la demanda y reconoce personería	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00466	Verbal	ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	Auto admite demanda ordena correr traslado de la misma a la parte demandada, reconoce personería	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00531	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 02-11-2021	03/11/2021	50	1
41001 4003001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00562	Ejecutivo	TROPICAL FRESS SA	BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 29 de octubre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2021	25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00564	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 29 de octubre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2021	109	1
41001 4003001 2021 00567	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 29 de octubre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2021	50	1
41001 4003001 2021 00568	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE CHARRY GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	03/11/2021	268	1
41001 4003001 2021 00569	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2021	109	1
41001 4003001 2021 00570	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	03/11/2021	48	1
41001 4003001 2021 00572	Ejecutivo	ENTERLOCK COLOMBIA S.A.S.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	03/11/2021	22	1
41001 4003001 2021 00573	Verbal	CELMIRA NINCO QUIZA	CIELITO CACHAYA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00574	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	03/11/2021	24	1
41001 4003001 2021 00574	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021.	03/11/2021	3	2
41001 4003001 2021 00575	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/11/2021	41	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00576	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	JAIDERNE RUIZ PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	03/11/2021	47	1
41001 4003001 2021 00579	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	03/11/2021	41	1
41001 4003001 2021 00579	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ	Auto de Trámite Fecha real del auto 02 de noviembre de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	03/11/2021	40	2
41001 4003001 2021 00584	Ordinario	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	03/11/2021		
41001 4003001 2021 00592	Verbal	SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO	BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	03/11/2021		
41001 4022001 2016 00083	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A.	HENRY CALDERON ORTIZ Y OTRO	Auto requiere a la parte actora para que manifieste dentro del término de ejecutoria, si prescinde del cobro del crédito al demandado consorcio ROCKEX S.A.S, teniendo en cuenta la apertura del proceso de reorganización del señor HENRY CALDERON	03/11/2021		
41016 4089001 2019 00288	Despachos Comisorios	EMILIO GUTIERREZ VILLAREAL	GERMAN EDUARDO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro para el día 04 DE FEBRERO DE 2022 a las 9:00 A.M. -Designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. - Cumplida la comisión, ordena	03/11/2021	9	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/11/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA Y
RODWEL LTDA.
RADICADO :41001400300120060058900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G.P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA
DEMANDADO :RENE CLAROS MORENO
RADICACIÓN :41001400300120160065600

Mediante auto fechado el 20 de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva ACUMULADA de mínima cuantía, propuesta por **ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA** en contra de **RENE CLAROS MORENO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado, **RENE CLAROS MORENO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por estado el 21 de abril de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA** en contra de **RENE CLAROS MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$50.000, oo las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
RADICACION	41001400300120180001000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1602 del 17 de agosto de 2021, emanado por este mismo Juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300220180001000, siendo demandante FLOR MARIA CANO en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran medidas efectivizadas respecto del demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA. **Comuníquese lo pertinente con destino al proceso en cita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
COOFISAM
DEMANDADO: RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120180009000

En escrito remitido al correo institucional del Despacho, la apoderada actora aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-145267**, ubicado en esta ciudad, en la **Calle 21 N° 55-93 de Neiva** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS **(\$105.050.000) M/Cte.-**, en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de octubre de Dos mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANA CLAMIR NIEVA CARABALI
RADICACIÓN	41001400300120180022300

En atención al escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la demandante a nombre propio, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **ANA CLAMIR NIEVA CARABALI identificado con C.C. N° 34.371.294** dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BEATRIZ EUGENIA IBÁÑEZ REBELLÓN contra la demandada en el proceso con radicación 2018-307, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada- Cauca

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ
DEMANDADO :CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y
LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ
RADICACION :41001400300120180037600

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, estando dentro del término conferido en el inc.1 del Art. 414 del C.G.P., a nombre de su mandante LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, manifiesta que es voluntad de esta hacer uso del derecho de opción de compra consagrado en el citado artículo.

Revisado el proceso, encuentra, el Despacho, que, en providencia del 6 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme, se tuvo como avalúo del inmueble objeto de litigio la suma de \$92.560.500, oo, que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%; es decir \$61.707.000,oo más \$30.853.500, oo para un total de \$92.560.500, oo tal como lo exige el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

Por lo tanto, en atención al valor total del inmueble, que, se indicó anteriormente, distribuido en partes iguales en los tres copropietarios, corresponde a cada uno la suma de \$30.853.500,oo, equivalente a 33,3% de propiedad de CARLOS DARWIN VILLARREAL; 33,4% de propiedad de CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ, y 33,3% de propiedad de LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ para un total del 100% del inmueble.

Así las cosas, el Despacho, **ACCEDE** a la petición de compra solicitada por la copropietaria LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, ordenándole que debe hacer la consignación de las cuotas correspondientes a los restantes copropietarios, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedora a la sanción a la que alude el inc. 3 del artículo en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALIRIO TOVAR ROA
RADICACION: 41001400300120180058200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial obrante a (folios 88 al 98), así como el catastral (folio 115) del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-181461**, ubicado en esta ciudad, en la **Calle 27 B Sur N° 22-38 Lote 6 Manzana G de Neiva** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P ; por cuanto el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble.

Así las cosas, el Despacho, procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial obrante a folios 88 al 98 del presente cuaderno, fijado en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS **(\$66.360.000) M/Cte.-**

En consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE INIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
DEMANDADO : DIEGO ANDRES ALCALA LUGO
RADICACION : 41001400300120190001500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a nombrar como curador ad – litem del demandado DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA al (a) abogado (a) **JORGE ENRIQUE MENDEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **jorgemendezabogado@gmail.com tel. 3203140829**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO :SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y
JONATHAN MARIN VALDERRAMA
RADICACIÓN :41001400300120190013200

Mediante auto fechado el 4 de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO** en contra de **SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y JONATHAN MARIN VALDERRAMA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 27 de noviembre de 2019 y **JONATHAN MARIN VALDERRAMA** por conducta concluyente por intermedio de curador ad- litem el 30 de junio de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancias secretariales del 14 de enero de 2020 y 16 de septiembre del año en curso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO** en contra de **SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y JONATHAN MARIN VALDERRAMA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, oo las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f4327f423daefc12e6dcbe58ae2bf19734d9c7b6357b99f9fa
43c54a3569ce**

Documento generado en 03/11/2021 08:33:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:SANDRA PATRICIA DIAZ
DEMANDADO	:JOSE ALEXNADER CHARRY MORENO Y PEDRO CHARRY MORENO
RADICADO	:41001400300120190014300

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 1099 del 17 de agosto de 2021, emanado del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001402300320140018200, siendo demandante Incomercio S.A.S. en el, que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

De otra parte, atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 840 del 1 de julio de 2021, emanado del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva** con radicación 41001400300220090014600, siendo demandante OLGA JIMENA PASTRANA, se comunica sobre la medida de embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado BETUEL MEDINA ARIAS. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO: PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO
ANIBAL DUSSAN PRADA
RADICACION: 41001400300120190019000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el señor ANIBAL DUSSAN PRADA, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. HENRY GONZALEZ VILLANEDA** identificado con C.C. N° 7.723.080 y T.P. N°244.034, para que la represente dentro del proceso de la referencia, con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho le **reconoce personería** al **DR. HENRY GONZALEZ VILLANEDA** en calidad de apoderado del demandado, ANIBAL DUSSAN PRADA en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se tienen notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019 al demandado ANIBAL DUSSAN PRADA en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de, que, dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA** en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ANIBAL DUSSAN PRADA, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar los respectivos términos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUVIN ANTONIO BASTIDAS BUSTOS
RADICACION: 41001400300120200001400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al mandato otorgado por la demandante BANCO AV VILLAS S.A. confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 Y T.P. N° 288.762. del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería.

Conforme a lo solicitado, el Despacho, le habrá de reconocer personería al DR. SIERRA MONROY para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, en memorial suscrito por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, y, coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que renuncia al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. Conforme a lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N°1.018.432.801 Y T.P. N°288.762. del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE COBRANDO S.A.S
DEMANDADO :CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACIÓN :41001400300120200008400

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-50055**, de propiedad del demandado **CARLOS ORTIZ CAMPOS**, se ordena, **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios, y, amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUCIA CORTES GUARIN
RADICACION: 41001400300120200030800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA conforme al mandato otorgado por la demandante BANCO AV VILLAS S.A., confiere poder especial amplio, y, suficiente al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 Y T.P. N° 288.762. del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería.

Atendiendo lo solicitado, el Despacho, habrá de reconocer personería al DR. SIERRA MONROY para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, en memorial suscrito por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, y, coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta, que, renuncia al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. Conforme a lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N°1.018.432.801 Y T.P. N°288.762. del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S Y
WILFER SANDOVAL CELIS
RADICACION :41001400300120200039400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Dr. LINO ROJAS VARGAS, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$60.045.113,00, con la que el Fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 4540091903, suscrito por los demandados PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S y WILFER SANDOVAL CELIS

De otro lado, se reconocerá personería al citado profesional del derecho, para actuar como apoderado de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$60.045.113, 00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N°1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELLY ALVAREZ QUEZADA
DEMANDADO: EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACION: 41001400300120200039600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora EVANGELINA CALDERON PENNA, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO** identificado con C.C. N° 14.236.714 y T.P. N°133.140, para que la represente dentro del proceso de la referencia, con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho, le **reconoce personería** al **DR. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO** en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se tienen notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de, que, dispone para recurrir dicha providencia, y, descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO** en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada EVANGELINA CALDERON PENNA, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar los respectivos términos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO GONZALEZ CALDERON
RADICACIÓN : 41001400300120210013200

En comunicación remitida por la oficina de Registro de la Instrumentos Públicos de Neiva, informa que revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-217349, se evidencia que ya se encuentra registrado un embargo con acción real ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, de fecha 13/07/2018, siendo las partes Titularizadora Bancolombia S.A. contra Ramiro González Calderón.

Atendiendo lo informado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO CAMPOS GONZALEZ
DEMANDADO: JESUS EMILIO CASTAÑEDA MORA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120210018100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los señores JESUS EMILIO CASTAÑEDA MORA, ELSA BIBIANA HERNANDEZ CHARRY, DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ, MARIA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ Y KAREN VIVIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ, confieren poder especial amplio, y, suficiente al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. N° 79.389.763 y T.P. N°69.431, para, que, conteste la demanda, proponga excepciones, se oponga a las pretensiones de la demanda y con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho, le **reconoce personería** al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se tienen notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda de fecha 6 de mayo de 2021, a los demandados JESUS EMILIO CASTAÑEDA MORA, ELSA BIBIANA HERNANDEZ CHARRY, DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ, MARIA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ Y KAREN VIVIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de, que, disponen los mismos para recurrir dicha providencia, y, descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** en calidad de apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **JESUS EMILIO CASTAÑEDA MORA, ELSA BIBIANA HERNANDEZ CHARRY, DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ, MARIA MARLEN CASTAÑEDA HERNANDEZ Y KAREN VIVIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ.**

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar los respectivos términos a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN :41001400300120210020400

Mediante auto fechado el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 31 de mayo de 2021, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FINANCIERA PROGRESO-ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO :LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICADO :41001400300120210022500

Atendiendo la medida de embargo comunicada a través del correo institucional del Despacho, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001310300420210042000, siendo demandante ISABEL CRISTINA LOPEZ, informa sobre el embargo de remanente decretado en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad de la demandada LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb9107bf5ffddc1664471812acafb2b84b8b8e2accd698a3c1d5bf976bef1bc

Documento generado en 03/11/2021 08:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FUNDACION EVENTOS DEL MAÑANA
EJECUTADO : CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y EL TURISMO DEL HUILA-CORPOSANPEDRO
RADICACION : 41001400300120210027200

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el apoderado de la parte demandada, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO** identificado con C.C. N° 1.075.298.898 y T.P. N° 336.489, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 74 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**a34fbb39565f3f52e402d44da01c1963a9fb1d5f5b9e319ad76e1e4c
c27b1baf**

Documento generado en 03/11/2021 08:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARCELINO FIERRO PEÑA
RADICACIÓN :41001400300120210028200

Mediante auto fechado el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARCELINO FIERRO PEÑA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MARCELINO FIERRO PEÑA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 5 de agosto de 2021, en los términos del Art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2021, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARCELINO FIERRO PEÑA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA
RADICACIÓN :41001400300120210034200

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-261519** siendo propietaria la demandada **MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA**, se ordena, **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	: LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO	: ELSA RIVERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 410014003001202100455-00

1.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 406 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Especial -Divisorio-, propuesta por LORENA CUENCA LAVAO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELSA RIVERA TRUJILLO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada citada en el numeral anterior por el término de 10 días (Art. 409 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a la demandada ELSA RIVERA TRUJILLO, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-46408 correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (art. 592 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 12.240.160 y T.P. No. 117.382 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2787ddae9266f4c6cc5a301e9a96379900972665b7cf452a9610e05758
2cf9e**

Documento generado en 03/11/2021 07:27:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	: INSCO S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001202100466-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal –Resolución de Contrato, propuesta por ARCESIO BERMUDEZ GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de INSCO S.A.S., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada INSCO S.A.S., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 36.184.959 y T.P. No. 149.082 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bd59b7c943c649eb0b7b39598dff2e815c283314c8b02673b4e8ce3d0
d43d0**

Documento generado en 03/11/2021 07:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	: LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100531-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2021.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante al parqueadero autorizado por dicha entidad y/o por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo motocicleta de placas **WEI51E** de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ** identificada con la **C.C. No. 1.003.811.130** conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas **WEI51E**, marca y línea **KYMCO AGILITY GO**, Clase **MOTOCICLETA**, color **BLANCO INFINITO**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2019**, Cilindrada **124 C.C.**, Motor **No. KN25SR2245729**, Número de Chasis, serie y VIN **9FLU620112KCE68853**, combustible **GASOLINA** de propiedad de la demandada **LAURA CAMILA ARANGUREN ORTIZ**, identificada con la **C.C. No. 1.003.811.130** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, en el Parqueadero **SANTA MATHA** ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva-Huila, y/o; en el Parqueadero Las Ceibas S.A.S. ubicado en la carrera 2 No. 23-50 de la ciudad de Neiva-Huila, y en el Parqueadero Patios Santander ubicado en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila de la ciudad de Neiva-Huila.

Tercero: Reconocer personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la **C.C. No. 52.960.090** y **T.P. No. 143.933** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17e98bb0ae3cb437d7fd9e193712a85297b3c72f5d17eb75a06b15ed6da
b2b5**

Documento generado en 02/11/2021 10:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	: GUSTAVO QUINTERO
DEMANDADO	: MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAINER PEREZ ESPAÑA, NELSON JIMENEZ OYOLA Y ORFARI JIMENEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100550-00

GUSTAVO QUINTERO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAINER PEREZ ESPAÑA, NELSON JIMENEZ OYOLA Y ORFARI JIMENEZ MUÑOZ, tendiente a que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas Nos. 3822 del 29-11-2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva y la No. 98 del 24/01/2020 de la Notaria Quinta del mismo círculo Notarial.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Se debe aclarar y precisar si lo que pretende es vincular como demandados a NELSON JIMENEZ OYOLA y ORFARY JIMENEZ MUÑOZ.
- 2.- Debe precisar el nombre correcto de la señora ORFARY JIMENEZ MUÑOZ, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-273944 figura como LEIDY ORFARY JIMENEZ MUÑOZ, esto en el evento que se trate de la misma persona a la que se pretende demandar.
- 3.- El valor asegurado en la póliza judicial allegada para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, no se hizo sobre el 20% del valor estimado para la cuantía del proceso, esto es, sobre \$60.077.000, pues solo aseguró la suma de \$20.815.400, razón por la cual deberá ajustarla.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864997f438ed958549e1c34460ee8fd05d155f6be86f8efb657761fc92fab
82d**

Documento generado en 03/11/2021 07:42:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TROPICAL FRESS S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON
RADICACIÓN	41001400300120210056200

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **TROPICAL FRESS S.A.** representada legalmente por Angelmiro Sanabria Soler, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder los números de facturas base de ejecución, toda vez, que solo indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo singular de menor cuantía sin **identificar los títulos valores**; igualmente, advirtiéndolo el Despacho, que no se está dando cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas y la evidencia del envío del poder otorgado a la apoderada desde el correo electrónico de la parte demandante.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda la identificación del demandado BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON, en el sentido de indicar si es promovida contra persona natural que sería su número de cedula de ciudadanía como documento de identificación, o por el contrario, si es en contra de algún establecimiento de comercio en el que sea propietario el demandado, toda vez, que esta refiriendo es un número de identificación tributaria “NIT”, siendo este 1.075.307.497-1, y, del cual, está aportando es el **Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural** emitido por la Cámara de Comercio del Huila de fecha 22/07/2021 y esta se encuentra cancelada.
3. Conforme lo anterior y en la eventualidad que se demande es a un establecimiento de comercio donde sea propietario el señor BRAYAN STEVEN MUÑOZ GARZON, debe aportar el Certificado actualizado de la Matricula del Establecimiento de Comercio emitido por la correspondiente Cámara de Comercio.

4. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 del acápite de los hechos la fecha de vencimiento de la factura C 25646, tanto en letras como en números.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral 4 del acápite de los hechos el valor en números de la factura de venta No. C 26169, por cuanto, refiere ser **\$29.539.000,00** y este difiere del enunciado en letras.
6. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 7 del acápite de los hechos, en el que afirma: *“(...) que después de recibidas las facturas por el deudor este nunca presento reclamo ni devolución de los títulos valor”*; evidencia el Despacho, que no se acredita la **constancia del envío** de las facturas de venta Nos C 25646 y C 26169 de manera física y/o por correo electrónico, como también, la **constancia del recibido**, de conformidad a lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio.
7. Debe aclarar y precisar en el numeral 2.1 del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de la Factura de Venta No. C 25646.
8. Igualmente debe aclarar y precisar en el numeral 2.2 del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de la Factura de Venta No. C 26169.
9. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado pruebas, el número de una de las facturas de venta base de ejecución, toda vez, que refiere ser la No. **CE 25646** y esta no corresponde al contenido de la literalidad del título valor allegado con la demanda.
10. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de parte demandante, por cuanto, el aportado con los anexos de la demanda fue emitido de fecha 06 de julio de 2021, por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
11. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.
12. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores – Facturas de Ventas Nos. C 25646 y C 26169, base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e6b673b5964d0ce75419830ea9f8e05d5dc82735ba51f49d112c0d6355
c5a4**

Documento generado en 29/10/2021 03:44:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS
RADICACIÓN	41001400300120210056400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS**, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*"; es decir, si bien aporte el memorial del poder especial conferido por la representante legal del Banco de Bogotá S.A., y, en el acápite denominado pruebas indica que anexa: *"(...) toque de pantalla donde consta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales..."*; no obstante, observa el Despacho que no fue allegado con la demanda la evidencia donde conste que el poder otorgado fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad financiera aquí demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **"Deberá presentar demanda integra"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210056700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **INVERSIONES CAHOMI S.A.S.**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder los números de facturas base de ejecución, toda vez, que solo indica que fue conferido para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo de menor cuantía sin **identificar los títulos valores**; igualmente, advirtiendo el Despacho, que no se está dando cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas y la evidencia del envío del poder otorgado al apoderado desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.
2. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio el número de identificación del representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., señor Luis Ernesto Luna Ramírez, por cuanto, indica ser la c.c. No. **7.730.876**, y esta no corresponde al contenido de la literalidad de la Escritura Publica No. 2089 de fecha 05/08/2021 donde confiere poder amplio y suficiente al señor Pablo Emilio Parra Diaz, para que, a su vez, este último otorgue poder, como también, en lo estipulado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está representada legalmente la demandada INVERSIONES CAHOMI S.A.S., que según indica se identifica dicha sociedad con el Numero de Identificación Tributaria “NIT” **900.197.065-9**
4. Debe aclarar y precisar en la viñeta 6 del numeral primero del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de la factura No. 47176153, debido a que manifiesta de manera confusa ser el día **19 de abril de septiembre de 2018**.

5. Igualmente debe aclarar y precisar en la viñeta 24 del numeral primero del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de la factura No. 50258645, por cuanto indica ser desde el **16 de febrero de 2010**.
6. No fueron aportados con la demanda las (25) facturas identificadas con los Nos: 46507657, 46845764, 47176153, 47544117, 47870747, 42818000, 48549307, 48892323, 18041330, 49577938, 49910267, 50258645, 50598783, 50965308, 51306053, 51354846, 51987101, 52345251, 52709349, 59460527, 59815051, 60183075, 60539107, 60909640, 61272134, pretendidas para la ejecución de las mismas.
7. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de parte demandante, por cuanto, el aportado con los anexos de la demanda fue emitido de fecha 03 de agosto de 2021, por la Cámara de Comercio del Huila.
8. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la demandada INVERSIONES CAHOMI S.A.S., toda vez, que no fue aportado con la demanda, ni relacionado en el acápite de pruebas.
9. No fue aportado el **contrato de condiciones uniformes** como lo enuncia en el numeral 4 del acápite denominado pruebas, y que hace referencia en los hechos del libelo demandatorio, por lo tanto, debe allegarlo.
10. Debe aclarar y precisar en los acápites denominados “competencia y cuantía” y “procedimiento”, la cuantía del proceso ejecutivo, en razón a que esta enunciando que es de mínima, no obstante, se evidencia que las pretensiones son de menor.
11. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 del acápite de las pruebas los números de identificación de cada una de las facturas (títulos valores), base de ejecución.
12. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores – Facturas Nos. 46507657, 46845764, 47176153, 47544117, 47870747, 42818000, 48549307, 48892323, 18041330, 49577938, 49910267, 50258645, 50598783, 50965308, 51306053, 51354846, 51987101, 52345251, 52709349, 59460527, 59815051, 60183075, 60539107, 60909640, 61272134, que pretenden ejecutar.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CHARRY GARZON
RADICACIÓN	41001400300120210056800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FELIPE CHARRY GARZON** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FELIPE CHARRY GARZON identificado con c.c. 1.075.283.751** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 90000052729**

1.1.1. Por **\$57.160,16** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 04-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-06-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$57.717,54** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 04-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-07-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.3. Por **\$58.280,36** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 04-08-2021, más los intereses moratorios

conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$58.848,67** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 04-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$59.422,53** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 04-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por **\$31.779.664,51** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. **POR EL PAGARÉ 4540094516**

1.2.1. Por **\$13.537.310,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-267003**, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE CHARRY GARZON identificado con c.c. 1.075.283.751**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f16437ad77cbccb75af7902db494b46d744ada9eff21e7e116d4d2a645d40e0

Documento generado en 02/11/2021 09:46:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN	41001400300120210056900

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE**, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”; es decir, si bien aportó el poder otorgado a la Dra. María del Mar Méndez Bonilla siendo este conferido por el señor William Jiménez Gil en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., no obstante, no fue allegado con la demanda la evidencia que el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad financiera.
2. Teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el capital de las cuotas en mora, como también, por concepto de intereses remuneratorios hasta el día 08 de octubre de 2021; evidencia el Despacho que no fue aportado de manera completa el movimiento histórico de pagos del crédito 05707077700115242, toda vez, que solo esta relacionando hasta la fecha de corte 08 de septiembre de 2021, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente donde se encuentre discriminado hasta el valor de la cuota de fecha 08 de octubre de 2021, caso en el cual, deberá aclarar y precisar en el numeral 1 del acápite de las pretensiones el valor del saldo insoluto por el cual pretende se libre orden de pago.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f925cec6d68a031d65a14b48a670d53ea0bb0b964b09c4f69b0cc06a55b648

Documento generado en 02/11/2021 09:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120210057000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero Subdocumento ZA02874125, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.877.248,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **05-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO JAVIER BERNATE PERDOMO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con c.c. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa83cd3421e3555b96bc267519d0fb2f8680f80554d4ffb3b6cb262aba2
22f86**

Documento generado en 02/11/2021 09:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENTERLOCK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210057200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ENTERLOCK COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Cindy Elizabeth Mendoza Pérez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. representada legalmente por Deuryely Méndez Betancurt

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** representada legalmente por Deuryely Méndez Betancurt contenida en un título ejecutivo – **Factura de Venta No. 73** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.248.202,10** más los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital de la factura de venta a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (31/10/2019) y los que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ENTERLOCK COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por Cindy Elizabeth Mendoza Pérez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** representada legalmente por Deuryely Méndez Betancurt, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA KARINA PINTO NUÑEZ** identificada con c.c. **1.045.684.509 de Barranquilla T.P. No. 259.956 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ac307ccabdf3526525870c8d2c87f9c6c0d31cfa5383ff84ddfaddbd211d
3824**

Documento generado en 02/11/2021 09:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: CELMIRA NINCO QUIZA
DEMANDADO	: CIELITO CACHAYA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202100573-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

CELMIRA NINCO QUIZA, actuando en causa propia y a través de apoderada, promovió demanda declarativa verbal, en contra de CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, DIOGENES TAMAYO, NEYLA JOHANA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA Y ELIDA MURCIA MONJE, tendiente a obtener que se declare que ha efectuado actos de señora y dueña ininterrumpidamente por más de 20 años de un lote de aproximadamente 1.098,87 M2 junto con sus mejoras sobre el predio denominado La Esperanza, vereda El Triunfo, Municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-117204, y consecuencialmente se ordene el desenglobe del mismo.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta la cuantía del proceso fijada por la parte actora, correspondiente al avalúo del bien objeto de esta acción por la suma de \$5.755.000, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesta por CELMIRA NINCO QUIZA, en contra de CIELITO CACHAYA, FABIO CACHAYA TAMAYO, LILA CACHAYA NINCO, PEDRO CACHAYA TAMAYO, DIOGENES TAMAYO, NEYLA JOHANA CHACON CELIS, GLORIA FERNANDA IPUZ MURCIA, MARLY IPUZ MURCIA Y ELIDA MURCIA MONJE, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011f5aaceb59c5de7b85749755e4fc63fbd86b541b389dafdc60407b50eb
223b**

Documento generado en 03/11/2021 07:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA
RADICACIÓN	41001400300120210057400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE con NIT. 891.100.656-3** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA identificada con c.c. 26.425.310** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 145455** así:

1.1. Por **\$900.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses de plazo causados desde el 06-06-2021 al 05-07-2021 liquidados a la tasa del 11,39% anual sin exceder la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$900.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses de plazo causados desde el 06-07-2021 al 05-08-2021 liquidados a la tasa del 11,39% anual sin exceder la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$900.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses de plazo causados desde el 06-08-2021 al 05-09-2021 liquidados a la tasa del 11,39% anual sin exceder la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$900.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses de plazo causados desde el 06-09-2021 al 05-10-2021 liquidados a la tasa del 11,39% anual sin exceder la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por **\$34.200.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde 13-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificada con c.c. 36.306.164 de Neiva y T.P. 282.450 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4f3e238c583c093dec80df2c3cde703863d5d3f7e6c63fb096858c80cd367a

Documento generado en 02/11/2021 09:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA
RADICACIÓN	41001400300120210057500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado OLVEIN EDUARDO SALGADO SCARPETA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el número del pagaré que pretende ejecutar, toda vez, que se evidencia que está solamente refiriendo son los números de las obligaciones, es decir (4222740001087456 y 5549332000191472), mas no está indicando e identificando el número del Pagaré; advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*; así mismo, debe aclarar y precisar el número de tarjeta profesional del apoderado Dr. Carlos Eduardo Henao Vieira, en razón, a que señala ser 80133787, por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto, hay carencia total de poder.

2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el numero de pagare base de ejecucion, toda vez, que manifiesta ser el 000574720, no obstante, evidencia el Despacho, que le faltan unos digitos al numero conforme al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecucion, como tambien, debe aclarar el numero de una de las obligaciones, debido a que indica ser 55493320001914722, donde le sobra un digito, siendo este el “2”.

3. Debe identificar en el acápite denominado pruebas, el número del pagaré que se pretende ejecutar, por cuanto, solo está haciendo referencia de forma generalizada que aporta el original del pagaré y su respectiva carta de instrucciones debidamente suscrito por el demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1569f9d3546a2e73e5dff0871a2dc96520e5cdca3a835a4ed9a86acaec7506a

Documento generado en 02/11/2021 10:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JAIDERNE RUIZ PEREZ
RADICACIÓN	41001400300120210057600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JAIDERNE RUIZ PEREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAIDERNE RUIZ PEREZ** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero MO12600010002100003274159, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.730.715,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **12-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JAIDERNE RUIZ PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con c.c. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4656791eaf3cd565147fcb1fe7ce71bcca470253174e9ab234f4d250c043a47

Documento generado en 02/11/2021 10:03:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210057900

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO **GNB SUDAMERIS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **RAFAEL QUIROGA NARVAEZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1**, actuando mediante apoderada judicial en contra de la demandada **RAFAEL QUIROGA NARVAEZ identificado con c.c. 12.105.353**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 106514955**:

1.1. Por **\$65.669.739,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 02-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d4f3f5fca31bb3072b2ac4c1d00f5e8b39b5a7c36417f7bbdd7c867a3de593

Documento generado en 02/11/2021 02:38:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210057900

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d638bd79c3d92b380a8fa5026edfddffc981f5df0e999c1bceb8abd55e5dbd

Documento generado en 02/11/2021 02:40:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO	: DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS IPS S.A.S.
RADICACIÓN	: 410014003001202100584-00

MARIA CRISTINA CELIS ROJAS, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS IPS S.A.S., tendiente a que se les declare civilmente responsables de manera solidaria y mancomunada de los daños y perjuicios causados a la demandante por el accidente ocurrido el 2 de noviembre de 2019.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- El apoderado no tiene facultades para demandar a CENTRAL DE EMERGENCIAS MEDICAS IPS S.A.S.
- 2.- El poder no reúne el requisito exigido en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- No se allegó copia de la Licencia de Transito con la cual se acredite la propiedad de los vehículos involucrados en el accidente objeto de esta demanda.
- 4.- Debe indicarse con claridad y precisión qué se pretende con el amparo de pobreza que se enuncia en el libelo impulsor.
- 5.- Con respecto al testigo que se denomina como experto, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6.- Si lo que se pretende es omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794396c5f3a84b47bc5e4a708be780c85af2af93ef52a3e8c85aaa9cdd432
301**

Documento generado en 03/11/2021 07:23:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO
DEMANDADO	: BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS, FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100592-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda declarativa verbal, en contra de BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS, FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a obtener que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 59 No. 1B-69manzana 10, casa 12 urbanización Las Mercedes de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-12487.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta la cuantía del proceso fijada por la parte actora, correspondiente al avalúo del bien objeto de esta acción por la suma de \$27.215.000, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Acción de Pertenencia, propuesta por SAIRO AUGUSTO TEJEDOR REYNOSO, en contra de BEATRIZ DEL CARMEN DE LOS RIOS DE CABRERA, ANDRES FELIPE CABRERA DE LOS RIOS, FERNANDO CABRERA DE LOS RIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac3cc4505de03cf35546393fdd4275453c278db074744a15de23a91183
e167f**

Documento generado en 03/11/2021 07:25:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE :REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A.
DEMANDADO :HENRY CALDERON ORTIZ Y CONSORCIO ROCKEX S.A.S.
RADICADO :41001400300120160008300

En oficio N° 1006 del 6 de septiembre de 2021 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, mediante el cual se comunica lo ordenado en providencia del 9 de abril de 2021, en la que se ordena la devolución del expediente a fin de que se surta el trámite previo de que trata el Art. 70 de la ley 116 de 2006, en atención a que son varios los demandados.

Conforme a lo anterior el Despacho **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria manifieste si prescinde del cobro del crédito al demandado CONSORCIO ROCKEX S.A.S, teniendo en cuenta la apertura del proceso de reorganización del señor HENRY CALDERON ORTIZ; lo anterior en atención al Art. 70 de la ley 1116 de 2006.

En firme la presente providencia, pase nuevamente el proceso al Despacho para la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMILIO GUTIERREZ VILLARREAL
DEMANDADO	GERMAN EDUARDO SANCHEZ
RADICACIÓN	41016408900120190028800

En atención al Despacho comisorio No. 16 proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo - motocicleta de placas KZE-27C que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero **PATIOS LAS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 2 No. 23 -50 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **4** del mes de **febrero** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef93cbc19b18721e8897c4afc2a582ced8b5a7fdb2a713c59c643d0ded31285

Documento generado en 02/11/2021 10:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>